

Recurrentes: Partidos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional.

Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Improcedencia, al no subsistir temas de constitucionalidad

Hechos

- 1. Jornada electoral federal.** El 06 de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la de concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- 2. Cómputo.** El 9 de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento.
- 3. Constancia.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Unidad Popular.
- 4. Recurso de inconformidad local.** El 14 de julio, los recurrentes presentaron recurso de inconformidad por el que, entre otras cosas, solicitaron el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que no fueron sometidas en la sesión especial de cómputo municipal.
- 5. Sentencia local.** El 26 de julio, el Tribunal local consideró infundada la pretensión citada.
- 6. Demanda de JRC.** El 30 de julio, los recurrentes impugnaron la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 7. Sentencia impugnada.** El 13 de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- 8. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el 16 de agosto, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque

- En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.
- La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
- La Sala Regional solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la resolución del Tribunal local, consistente en declarar infundada la solicitud de recuento planteado por los recurrentes era conforme a derecho.
- La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que la pretensión de los actores no podía prosperar porque la irregularidad que refirió como motivo de recuento no estaba prevista en la legislación aplicable para hacerlo en sede judicial.
- Del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.
- Si bien los recurrentes señalan que se interpretó el artículo 1 constitucional y que se vulneraron diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad. En ese sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes, tampoco se actualiza el criterio previsto en la jurisprudencia 26/2012.
- Los agravios planteados no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar que se ha determinado la posibilidad de realizar apertura de paquetes para realizar nuevo escrutinio y cómputo como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal en casos extraordinarios.
- No se advierte que la responsable haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Conclusión: se debe confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque los agravios no controvierten eficazmente las razones que sustentaron la confirmación del desechamiento de la queja.